

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS:

SDH-DRNPOR-2021-0154-A Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica de la Asociación de Montubios Intercultural y Plurinacional “Nuevo Amanecer”, con domicilio en el cantón Caluma, provincia de Bolívar	2
--	---

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO:

0161 Expídese el Acuerdo de Cooperación para la Autorización de los Autoservicios Avícolas	6
--	---

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS:

013-NG-DINAREP-2021 Emítase la norma que crea y regula el uso de la ficha de información ciudadana	18
--	----

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0407 Declárese disuelta y liquidada a la Asociación de Productores Agropecuarios por un buen Futuro de Nuestra Patria, domiciliada en el cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas	42
--	----

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS:

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón San Pedro de Pimampiro: Que expide la primera reforma a la Ordenanza que establece la creación del fondo para el pago por servicios ambientales para la protección y conservación de bosques y páramos con fines de regulación de agua	51
---	----

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2021-0154-A**SR. ABG. ALEXANDER GINO GUANO MONTEROS
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y ORGANIZACIONES
RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, en los numerales 1, 9, 10 y 15 del artículo 57 de la Constitución de la República se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. 15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*; y, *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *“(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que se encuentra en concordancia con el artículo 96 de la Constitución de la República, reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos;

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone que las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, el artículo 565 del Código Civil, prescribe: *“No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República”*.

Que, mediante Decreto Ejecutivo 691, publicado en el Registro Oficial No. 522, segundo suplemento de 15 de junio de 2015, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría Nacional de Gestión de la Política tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y consejos de gobierno de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, aprobados según el derecho propio o consuetudinario, así como de sus formas de organización que funcionan en el seno de la respectiva comunidad, nacionalidad o pueblo. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 193, publicado en el Registro Oficial Suplemento 109 de 27 de octubre 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que tiene por objeto regular, simplificar y racionalizar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales ciudadanas;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 193 dispone que las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro, entendiéndose a aquellas cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 718 de 11 de abril de 2019, el Señor Presidente de la República, suprimió la Secretaría Nacional de Gestión de la Política y en el artículo 3 dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos, asume las competencias de plurinacionalidad e interculturalidad participación ciudadana y movimientos, organizaciones y actores sociales;

Que, Con Decreto Ejecutivo No.27 de 24 de mayo de 2021, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Bernarda Ordoñez Moscoso, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Que, mediante *Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019, la,*

Secretaría de Derechos Humanos, delegó al Señor Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, la suscripción de acuerdos y/o resoluciones y demás actos administrativos que sean necesarios para los trámites de aprobación de personalidad jurídica de organizaciones sin fines de lucro, relacionadas con la materia de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas; así como, para la reforma y codificación de estatutos, disolución y liquidación, cuyo ámbito de acción corresponde a las competencias transferidas a la Secretaría de Derechos Humanos;

Que, Mediante acción de personal Nro. 0072-A de 26 de mayo de 2021, se designó a Alexander Gino Guano Monteros, como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; d. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; f. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, g. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2021-1165-E, de fecha 16 de marzo del 2021, el señor Edgar Bienvenido Rumiguano Peña, en calidad de Representante Provisional de la organización en formación denominada: **ASOCIACIÓN DE MONTUBIOS INTERCULTURAL Y PLURINACIONAL “NUEVO AMANECER”** (Expediente 02-01), solicitó la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2021-3819-E, de fecha 12 de agosto del 2021, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas previó a la obtención de la personería jurídica;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2021-0396-M, de fecha 16 de agosto del 2021, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la organización en formación denominada: **ASOCIACIÓN DE MONTUBIOS INTERCULTURAL Y PLURINACIONAL “NUEVO AMANECER”**, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley y demás normativa aplicable; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por la Secretaría de Derechos Humanos, en el artículo 1 de la *Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019* y las atribuciones y facultades conferidas en el Numeral 1.2.1.3.1. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica de la **ASOCIACIÓN DE MONTUBIOS INTERCULTURAL Y PLURINACIONAL “NUEVO AMANECER”**, con domicilio en la ciudadela Santa Teresita Alta Vía la Alsacia Montalvo, cantón Caluma, provincia

Bolívar, como una corporación de primer grado, de ámbito de nacionalidades y pueblos, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se inscriba en la Dirección de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas.

Artículo 4.- Disponer a la organización social, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización social deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización social y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de la Dirección de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la citada organización, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 16 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

SR. ABG. ALEXANDER GINO GUANO MONTEROS
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y ORGANIZACIONES
RELIGIOSAS



Firmado electrónicamente por:
ALEXANDER GINO
GUANO MONTEROS

RESOLUCIÓN 0161**EL DIRECTOR EJECUTIVO (E) DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece *“Las personas y las colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos, preferentemente producidos en el ámbito nacional y en corresponsalía con sus diversas identidades y tradiciones culturales, para lo cual el Estado debe promover la soberanía alimentaria”*;

Que, el numeral 7 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: 7. precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable”*;

Que, el numeral 13 del artículo 281 de la Constitución de la República, señala *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: 13. Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos”*;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario de la producción agropecuaria (...)”*;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoosanitaria y bienestar animal”*;

Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que: *“La Agencia regulará y controlará la movilización de animales que salgan de las unidades de explotación con destino a predios, ferias comerciales, exposiciones, mataderos, remates, subastas y otros sitios de concentración animal autorizados, que estén dentro de un programa de enfermedades de control oficial, como medida para evitar la diseminación de estas enfermedades. No se exigirá la presentación de ningún tipo de certificación especial para la entrada a feria de todos aquellos animales que no estén dentro de un programa de enfermedades de control oficial”*;

Que, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, indica que: *“La Agencia registrará, autorizará y extenderá un certificado zoosanitario a los establecimientos que se dediquen a la crianza, manejo y explotación de animales, así como los propietarios, comerciantes de animales o personas que movilice los animales que se encuentren bajo programas de enfermedades de control oficial, que servirá para realizar cualquier tipo de transacción, transporte o participación a ferias y exposiciones. Esto sin perjuicio de la facultad prevista en el artículo anterior”*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;

Que, el artículo 204 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, establece que: *“La trazabilidad zoosanitaria debe estar diseñada de modo que permita cualquier operación de rastreo a lo largo de la cadena de producción animal y de la cadena alimentaria, permitiendo garantizar la condición zoosanitaria de las mercancías pecuarias consumidas a nivel local, para exportación y que además constituye una exigencia a nivel nacional e internacional para el acceso a mercados. Para efectos de la trazabilidad zoosanitaria, la identificación de los animales movilizados y el Certificado Zoosanitario de Producción y Movilidad debe ser concordante, siendo responsabilidad de los centros de faenamiento, sitios de concentración de animales verificar y registrar mencionada información proceso que será supervisado por la Agencia”*;

Que, el artículo 210 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica que: *“Para la emisión y/o transferencia de los certificados zoosanitarios de producción y movilidad de propietarios, comerciantes o personas que movilicen animales que se encuentran bajo programas de control oficial se la realizará a través del sistema informático que la Agencia determine, para lo cual, tanto el predio de origen y el de destino deberán encontrarse*

registrados; y, el número de animales existentes deberá estar actualizado en el catastro del predio, cumpliendo los parámetros establecidos por los programas de control oficial”;

Que, el numeral 2 del artículo 213 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, establece que: *“La emisión del certificado zoosanitario de producción y movilidad, se ajustará a las siguientes modalidades: 2. A través de autoservicio. El responsable de la explotación o sitio de concentración de animales podrá emitir su Certificado mientras en el sistema informático de la Agencia se verifique el cumplimiento de los parámetros establecidos por el Programa de control oficial”;*

Que, el artículo 216 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, establece que: *“Para obtener el Certificado zoosanitario de producción y movilidad, previo a la movilización de animales que se encuentren dentro de un programa de enfermedades de control oficial, llevado adelante por la Agencia, será necesario que el propietario cumpla con los siguientes parámetros: 1. El predio de origen y los animales deberán estar registrados en el sistema informático establecido por la Agencia para este efecto; 2. Cumplir con las exigencias técnicas establecidas según el programa de enfermedades de control oficial vigente; 3. Que los animales a moverse se encuentren identificados oficialmente según lo determine la Agencia; y, 4. El vehículo a ser utilizado se encuentre registrado bajo parámetros determinados por la Agencia”;*

Que, el artículo 243 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, establece que: *“Para el control de los estándares de bienestar animal en las explotaciones pecuarias, sitios de concentración de animales, la movilización y centros de faenamiento deberán observarse las directrices para el manejo de los animales”;*

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 4 de agosto de 2021; en el cual resolvieron designar al señor Ing. Rommel Aníbal Betancourt Herrera como Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;

Que, mediante informe técnico el cual indica en su parte pertinente que: *“CONCLUSIÓN. El presente formato de convenio permitirá estandarizar y oficializar a nivel nacional este documento, con el cual los jurídicos de las Direcciones Distritales podrán trabajar en un menor tiempo y se podrán entregar los usuarios y contraseñas de una manera más ágil a los productores avícolas. Con el presente formato oficializado, el tiempo de atención del proceso de autorización de autoservicios avícolas pasará de demorar en la revisión jurídica unas 3 semanas a 72 horas aproximadamente”;*

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSA-2021-000635-M de 10 de agosto de 2021, el Coordinador General de Sanidad Animal informa al Director Ejecutivo (e) de la Agencia que: *“(…) Actualmene la autorización de los Autoservicios avícolas tiene como finalidad*

desconcentrar la emisión de los CZPM-M y que el usuario se empodere de la generación de su propio documento, cumpliendo con todos los requerimientos estipulados en la LOSA y su Reglamento, y en los programas de control oficial de la Agencia. Dentro del proceso de autorización se requiere de una revisión por parte de los técnicos de asesoría jurídica de las Distritales del convenio entre las partes interesadas para obtener usuarios y contraseñas, no obstante, este procedimiento esta demorando más de lo que normalmente tomaba, esto debido al incremento en la demanda de solicitud de autorización de autoservicios o por las actividades que normalmente se ejercen, demorando el proceso hasta 3 semanas; por lo que con la presente propuesta de oficialización se piensa reducir el tiempo del presente proceso hasta 72 horas aproximadamente. Con base a lo anteriormente mencionado, se se solicita autorice a quien corresponda se inicie la gestión para la oficialización bajo resolución técnica de la Agencia, el formato de convenio para autorización de Autoservicios avícolas...”; el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de AGROCALIDAD.

RESUELVE

Artículo 1.- Expedir el acuerdo de cooperación para la autorización de los autoservicios avícolas, que es parte de los requisitos para autorizar un autoservicio avícola, documento que forma parte integrante de la presente resolución como ANEXO 1.

Artículo 2. La aplicación de la presente resolución es a nivel nacional, para toda persona natural o jurídica interesada en obtener una clave y usuario para obtener el Certificado Zoosanitario de Producción y Movilidad - Movilización por la modalidad de autoservicio de la especie avícola.

Artículo 3.- Para los efectos de esta resolución se establecen las siguientes definiciones:

- a. **Administrador:** Persona que ejerce las funciones de gestión y representación de todo lo concerniente al Centro de Concentración de Animales (ámbitos logísticos, económicos, legales, entre otros), además de ser el responsable de hacer y dar cumplimiento de la presente Resolución en el Centro de Concentración de Animales.
- b. **Agencia:** Se refiere a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, quien es la Autoridad Nacional Competente encargada de la regulación y control de la sanidad del sector agropecuario y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, impulsando la productividad y competitividad para el desarrollo del sector y mejorar la calidad de vida de los productores agropecuarios mediante la implementación de planes, programas y proyectos de sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos con el fin de garantizar la calidad e inocuidad de la producción agropecuaria del país.

- c. **Animal:** Designa a un mamífero, reptil, ave o abeja.
- d. **Bienestar Animal:** Designa el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere.
- e. **Bioseguridad:** Designa un conjunto de medidas físicas y de gestión diseñadas para reducir el riesgo de introducción, radicación y propagación de las enfermedades, infecciones o infestaciones animales hacía, desde y dentro de una población animal.
- f. **Brote:** Designa la presencia de uno o más casos en una unidad epidemiológica.
- g. **Caso:** Designa un animal infectado por un agente patógeno, con o sin signos clínicos manifiestos.
- h. **Certificado Zoosanitario de Producción y Movilidad - Funcionamiento (CZPM-F):** Documento habilitante para la ejecución y funcionamiento de un centro de concentración de animales, el cual es autorizado y emitido como la Agencia lo determine para el efecto; el cual resulta del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Agencia.
- i. **Certificado Zoosanitario de Producción y Movilidad - Movilización (CZPM-M):** Documento habilitante para el transporte de animales y mercancías pecuarias por todo el territorio nacional a excepción de Galápagos; este documento se emite a través del sistema informático que la Agencia determine cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa y disposiciones vigentes.
- j. **Emisor del Certificado Zoosanitario de Producción y Movilidad - Movilización (CZPM-M):** Representante legal de la producción avícola que solicita la autorización para trabajar con la modalidad de Autoservicio para la emisión de CZPM-M.
- k. **Enfermedad de Declaración Obligatoria:** Designa una enfermedad incluida en una lista vigente por la Autoridad Veterinaria y cuya presencia debe ser señalada a esta última en cuanto se detecta o se sospecha, de conformidad con la reglamentación nacional.
- l. **Enfermedades Transmisibles:** Se originan por la entrada de un microorganismo (agente etiológico) al huésped, se transmiten entre los seres vivos en forma directa (por contacto), por vía indirecta (por vehículos químicos, físicos o biológicos), o la acción de vectores (intermediarios biológicos entre el agente y el huésped).
- m. **Foco:** Es el predio con animales enfermos y sus contactos. En un país libre de la enfermedad un foco puede estar constituido por un solo animal enfermo, esto incluye los predios vecinos cuyos animales tienen la posibilidad de haber estado en contacto directo con los del predio afectado.

- n. **Infeción:** Designa la introducción y el desarrollo o la multiplicación de un agente patógeno en el cuerpo de una persona o de un animal.
- o. **Infestación:** Designa la invasión y/o colonización externa de animales o de sus inmediaciones por artrópodos que pueden provocar signos clínicos o ser vectores potenciales de agentes patógenos.
- p. **Médico Veterinario Registrado y Autorizado:** Profesional capacitado, registrado y autorizado por la Agencia para mantener y mejorar la salud de los animales, previene y controla la transmisión de enfermedades de los animales al hombre (zoonosis), responsable de los controles e inspecciones sanitarias a los animales dentro del recinto.
- q. **Médico Veterinario Oficial:** funcionario de la Agencia encargado de supervisar y fiscalizar las actividades administrativas y técnicas que se ejecutan en los Centros de Concentración de Animales.
- r. **OIE:** Organización Mundial de Sanidad Animal, es la organización intergubernamental encargada de mejorar la sanidad animal en el mundo; conocida originalmente como Oficina Internacional de Epizootias, la razón de sus siglas.
- s. **Unidad Epidemiológica:** designa un grupo de animales con determinada relación epidemiológica y aproximadamente la misma probabilidad de exposición a un agente patógeno, sea porque comparten el mismo espacio (un corral, por ejemplo), sea porque pertenecen a la misma explotación. Se trata generalmente de un rebaño o de una manada, aunque también pueden constituir una unidad epidemiológica grupos de animales, como aquellos que pertenecen a los habitantes de un pueblo o aquellos que comparten instalaciones zootécnicas. La relación epidemiológica puede variar de una enfermedad a otra, e incluso de una cepa de agente patógeno a otra.

Artículo 4.- La Agencia se reserva el derecho de realizar las inspecciones cuando así lo estime necesario para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución.

La Agencia aplicará las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria en caso de incumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. – El formato de acuerdo de cooperación para la autorización de autoservicios avícolas debe ser aplicado y usado acorde al “**INSTRUCTIVO PARA LA AUTORIZACIÓN DE AUTOSERVICIOS AVÍCOLAS PARA LA EMISIÓN DE CZPM-M**”.

Segunda. - El Emisor del Certificado Zoonosanitario de Producción y Movilidad - Movilización (CZPM-M) será el único responsable de sus usuarios y contraseñas otorgadas, así como también de los usuarios que solicite y la personas que bajo su relación de dependencia operen dichos usuarios y contraseñas.

Tercera. - El formato de acuerdo de cooperación para la autorización de los Autoservicios Avícolas emitido a través de los sistemas informáticos de la Agencia, estarán sujetos al cambio de la línea gráfica, si no afecte al contenido del documento, se podrá realizar el cambio de línea gráfica sin necesidad de actualizar el contenido de la presente resolución.

Cuarta. - La presente resolución se publicará en el registro oficial, sin embargo, el Anexo descrito en el Artículo 1 "Acuerdo de cooperación para la autorización de los autoservicios avícolas", se publicará en la página web de la Agencia para lo cual, encárguese a la Coordinación General de Sanidad Animal de la Agencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Animal, Direcciones Distritales y Articulación Territorial, Direcciones Distritales y Jefaturas de Servicio de Sanidad Agropecuaria de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario

Segunda. - La presente resolución entrará en vigencia a partir su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE.

Dado en Quito, D.M. 23 de agosto del 2021



Firmado electrónicamente por:
**ROMMEL ANÍBAL
BETANCOURT
HERRERA**

Mgs. Rommel Anibal Betancourt Herrera
**Director Ejecutivo encargado de la Agencia
de Regulación y Control Fito y
Zoonosanitario**

ANEXO**ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE (colocar según corresponda LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE ARTICULACIÓN TERRITORIAL TIPO A / DIRECCIÓN DISTRITAL TIPO B/ JEFATURA DE SERVICIO DE SANIDAD AGROPECUARIA) DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO Y LA GRANJA AVICOLA****COMPARECIENTES:**

Comparecen por una parte, (colocar lo que corresponda la Dirección Distrital de Articulación Territorial, Dirección Distrital o Jefatura de Servicio de Sanidad Agropecuaria) de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, debidamente representada por el/la _____, en su calidad de (colocar Director/a Distrital de Articulación Territorial Tipo A, Director Distrital Tipo B o Jefe de Servicios de Sanidad Agropecuaria), a quien en adelante se le denominará “**LA AGENCIA**” y por otra parte **LA GRANJA AVICOLA** _____, con RUC: _____, debidamente representada por el señor/a: _____, en su calidad de _____, a quien en adelante se la denominará “**EMISOR DEL CERTIFICADO ZOOSANITARIO DE PRODUCCIÓN Y MOVILIDAD - MOVILIZACIÓN (CZPM-M)**”.

Los comparecientes convienen en celebrar el presente instrumento legal bajo las siguientes cláusulas:

EXPONEN:

Que, **LA AGENCIA** y el **EMISOR DEL CERTIFICADO ZOOSANITARIO DE PRODUCCIÓN Y MOVILIDAD - MOVILIZACIÓN (CZPM-M)**, comparten el interés por establecer relaciones para promover el desarrollo, regulación y control en las áreas comunes a ambas partes.

Que, las instituciones antes mencionadas están en condiciones legales de establecer lazos formales de cooperación.

Que, por estas razones y dentro de las normas que resultan de aplicación a cada una de las citadas partes, acuerdan

CLÁUSULA PRIMERA: El objetivo del presente Acuerdo es establecer un marco amplio de colaboración en actividades para la emisión de Certificados Zoosanitarios de Producción

y Movilidad – Movilización (CZPM-M) para aves, productos y subproductos de origen avícola, los mismos que serán emitidos a través del Sistema de Información Zoonosanitaria del Ecuador – SIZSE, o en el que la Agencia determine para este efecto; en caso de fuerza mayor (falta de energía eléctrica, falta de internet o que el sistema no responda) deberá notificarse inmediatamente a la dependencia de **LA AGENCIA** más cercana; y en estos casos se solicitará el CZPM-M por medio del formulario en línea para que sea atendido y remitido de manera telemática por parte de los técnicos de **LA AGENCIA** y en caso de que el sistema no permita, deberán acudir a la oficina más cercana para la emisión manual del CZPM-M.

CLÁUSULA SEGUNDA: El **EMISOR DEL CERTIFICADO ZOOSANITARIO DE PRODUCCIÓN Y MOVILIDAD - MOVILIZACIÓN (CZPM-M)** designará a las personas responsables para el manejo y emisión de los Certificados Zoonosanitarios de Producción y Movilidad - Movilización por autoservicio. Estas personas tendrán un usuario y contraseña específico y dependerán directamente de la empresa o propietario del autoservicio para el ejercicio de sus funciones.

CLÁUSULA TERCERA: Entendiéndose que los Certificados Zoonosanitarios de Producción y Movilidad – Movilización (CZPM-M) son documentos oficiales, los responsables de su emisión serán: El **EMISOR DEL CERTIFICADO ZOOSANITARIO DE PRODUCCIÓN Y MOVILIDAD - MOVILIZACIÓN (CZPM-M)**; y las personas designadas por este;

*Adjuntar al presente convenio un oficio de designación y aceptación de responsabilidad de manejo de usuarios y contraseñas para las personas que trabajen con el **EMISOR DEL CERTIFICADO ZOOSANITARIO DE PRODUCCIÓN Y MOVILIDAD – MOVILIZACIÓN (CZPM-M)** en donde consten los datos de nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad, correo electrónico y número de celular de los digitadores.*

Las personas que en lo posterior el **EMISOR DEL CERTIFICADO ZOOSANITARIO DE PRODUCCIÓN Y MOVILIDAD - MOVILIZACIÓN (CZPM-M)** nombre para tal efecto; ellos se comprometen a mantener la debida confidencialidad y cuidado de los mismos así como también de los usuarios y contraseñas otorgados; por lo tanto serán responsables en caso de pérdida, deterioro o mal uso de dichos certificados y/o usuarios; por lo tanto, **LA AGENCIA** tiene la facultad de iniciar un proceso administrativo en contra del **EMISOR DEL CERTIFICADO ZOOSANITARIO DE PRODUCCIÓN Y MOVILIDAD - MOVILIZACIÓN (CZPM-M)** responsable del personal antes mencionado y que infrinjan lo estipulado en el presente convenio o cualquier artículo de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria (L.O.S.A.) y su Reglamento.

CLÁUSULA CUARTA: **LA AGENCIA** se compromete a capacitar a la persona/s designada/s por el **EMISOR DEL CERTIFICADO ZOOSANITARIO DE PRODUCCIÓN Y MOVILIDAD - MOVILIZACIÓN (CZPM-M)**, en todo lo referente para la emisión de los

Certificados Zoosanitarios de Producción y Movilidad – Movilización (CZPM-M) a través del Sistema de Información Zoosanitaria del Ecuador – SIZSE, o en el que la Agencia determine para este efecto.

CLÁUSULA QUINTA: El **EMISOR DEL CERTIFICADO ZOOSANITARIO DE PRODUCCIÓN Y MOVILIDAD - MOVILIZACIÓN (CZPM-M)** se compromete a colaborar como **INFORMANTE ZOOSANITARIO**, lo que significa que realizará la notificación inmediata ante **LA AGENCIA** por sospecha de enfermedades aviares de declaración obligatoria tales como: Influenza Aviar, Laringotraqueitis, Newcastle, Bronquitis, Gumboro, entre otras que se considere de vital importancia para mantener el estatus zoosanitario avícola y de otras especies del país.

CLÁUSULA SEXTA: El **EMISOR DEL CERTIFICADO ZOOSANITARIO DE PRODUCCIÓN Y MOVILIDAD - MOVILIZACIÓN (CZPM-M)** como responsable de la emisión de los Certificados Zoosanitarios de Producción y Movilidad – Movilización (CZPM-M) se compromete a **NO** cobrar ningún valor por la entrega de los Certificados Zoosanitarios de Producción y Movilidad – Movilización (CZPM-M), en razón de que tienen como objeto el servicio a su producción. En caso de denuncias o presunción de que se está cobrando por la emisión de dichos CZPM-M a terceras personas que no tengan vínculo directo (granjas propias) con dicha empresa, o que se esté haciendo un mal uso de los Certificados Zoosanitarios de Producción y Movilidad – Movilización (CZPM-M), **LA AGENCIA** tiene la potestad de iniciar un proceso administrativo en contra del **EMISOR DEL CERTIFICADO ZOOSANITARIO DE PRODUCCIÓN Y MOVILIDAD - MOVILIZACIÓN (CZPM-M)** y/o las personas responsables, además, de las sanciones civiles o penales a las que fuera susceptible.

CLÁUSULA SÉPTIMA: El presente Acuerdo tendrá una duración de un año y se renovará automáticamente. En caso de no existir el interés en la renovación del presente acuerdo por cualquiera de las partes, se deberá comunicar de manera escrita con dos meses de antelación. La decisión de no renovar el presente acuerdo no dará derecho alguno a las partes a formular reclamos o pedidos de indemnización de cualquier naturaleza. Esto sin perjuicio de que **LA AGENCIA** pueda dar por terminado unilateralmente el presente Acuerdo sin previo aviso, en caso de que se infringiera alguna de las obligaciones por parte del **EMISOR DEL CERTIFICADO ZOOSANITARIO DE PRODUCCIÓN Y MOVILIDAD - MOVILIZACIÓN (CZPM-M)**.

En caso de cambio de razón social o de propietario por parte del **EMISOR DEL CERTIFICADO ZOOSANITARIO DE PRODUCCIÓN Y MOVILIDAD - MOVILIZACIÓN (CZPM-M)** se procederá a la elaboración de un nuevo convenio.

CLÁUSULA OCTAVA: **LA AGENCIA** como autoridad Zoosanitaria y administrador del sistema informático de emisión de los Certificados Zoosanitarios de Producción y Movilidad

– Movilización (CZPM-M), está en su derecho de realizar las auditorias que creyera convenientes respecto de la emisión de los CZPM- M que emite el **EMISOR DEL CERTIFICADO ZOOSANITARIO DE PRODUCCIÓN Y MOVILIDAD - MOVILIZACIÓN (CZPM-M)**, para comprobar el uso adecuado de los mismos.

CLÁUSULA NOVENA: LA AGENCIA autorizará al **EMISOR DEL CERTIFICADO ZOOSANITARIO DE PRODUCCIÓN Y MOVILIDAD - MOVILIZACIÓN (CZPM-M)** a grabar los Certificados Zoosanitarios de Producción y Movilidad – Movilización (CZPM-M) emitidos con un sello de tinta o seco, según como crean conveniente; sin embargo esto no es una exigencia y será de potestad y libre elección por parte del **EMISOR DEL CERTIFICADO ZOOSANITARIO DE PRODUCCIÓN Y MOVILIDAD - MOVILIZACIÓN (CZPM-M)** como parte de las seguridades que deseen implementar para la emisión de sus CZPM-M y la movilización de sus productos avícolas.

CLÁUSULA DÉCIMA: Las partes manifiestan que la celebración del presente Convenio es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones necesarias para su cumplimiento.

En caso de controversias entre las partes contratantes, derivadas de la aplicación o interpretación del presente Convenio, se intentará lograr un acuerdo directo entre las mismas y será resuelto por sus representantes legales o a quienes ellos deleguen para el efecto, acuerdo que deberá constar por escrito.

De no ser posible llegar a un acuerdo directo entre las partes suscriptoras del Convenio se someterán a acudir al Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, con la particularidad que su proceso estará sujeto a la Ley de Arbitraje y Mediación y al Reglamento de Funcionamiento del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: Las partes señalan para efecto de domicilio Las siguientes direcciones:

LA AGENCIA

Dirección:

Calle Principal: _____

Intersección: _____

Teléfono: _____

EMISOR DEL CERTIFICADO ZOOSANITARIO DE PRODUCCIÓN Y MOVILIDAD - MOVILIZACIÓN (CZPM-M)

Dirección:

Provincia: _____,
 Cantón: _____,
 Parroquia: _____,
 Localidad: _____.
 Correos electrónicos: _____,
 Teléfonos: _____,

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - Para constancia y fe de lo actuado, las partes dan su aceptación expresa al contenido del presente Acuerdo de Cooperación para atender y respetar los intereses mutuos.

Para lo cual, los comparecientes que intervienen en la presente diligencia firman 2 ejemplares del mismo valor y contenido, en la Ciudad de _____ el ____ de _____ del 202__.

POR LA AGENCIA

**POR EMISOR DEL CERTIFICADO
 ZOOSANITARIO DE PRODUCCIÓN Y
 MOVILIDAD - MOVILIZACIÓN (CZPM-M)**

FIRMA

FIRMA

NOMBRES Y APELLIDOS

NOMBRES Y APELLIDOS

CARGO

CARGO

****Nota:** El presente formato de convenio para la gestión de la autorización de los Autoservicios Avícolas en los sistemas informáticos de la Agencia, estarán sujetos al cambio de la línea gráfica que disponga el gobierno nacional.

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN No. 013-NG-DINAREP-2021

LA DIRECTORA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS

Considerando:

- Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República dispone que, *“el Estado ecuatoriano es un Estado constitucional de derechos y justicia”*;
- Que,** los numerales 1,5 y 8 del artículo 3 de la Carta Magna determinan que son deberes primordiales del Estado *“(...) 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes (...) 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir. (...) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.”*;
- Que,** en el numeral 1 del artículo 11 de la Norma Suprema, establece que: *“(...) los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento (...)”*;
- Que,** el numeral 2 del artículo 11 de la norma *ibídem* dispone que *“(...) Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”*;
- Que,** el numeral 6 del artículo 11 de la norma previamente señalada determina que *“Todos los principios y derechos son inalienables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”*;
- Que,** el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República prescribe que *“(...) El contenido de los derechos y garantías establecidas en la Constitución y*

en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de derechos (...)”.

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República prescribe que *"El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarías y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos"*;

Que, el artículo 16 numerales 1 y 2 de la norma ut supra prevé que *"Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos. 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación"*

Que, el artículo 17 numeral 2 de la Norma Suprema preceptúa que *"El Estado fomentará pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada"*.

Que, el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas: *"(...)19. El derecho a la protección de datos carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos personales requerirán la autorización del titular o el mandato de ley (...)"*.

- Que,** el numeral 25 del artículo 66 de la Norma Suprema prevé que “(...) *Se reconoce y garantizará a las personas: 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y verás sobre su contenido y características (...)*”.
- Que,** el numeral 26 del artículo 66 de la Norma Suprema prevé que “(...) *Se reconoce y garantizará a las personas: 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas (...)*”.
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República determina que “*el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.
- Que,** el artículo 92 de la Norma Suprema prescribe que “*Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados*”.

- Que,** el numeral 2 del artículo 133 de la Constitución de la República preceptúa que *“Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 2. Las que regulan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”*.
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República establece que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*.
- Que,** el artículo 277 de la Constitución de la República determina que *“Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza. 2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo. 3. Generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento. 4. Producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos. 5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley. 6. Promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa, comunitaria, asociativa, cooperativa y privada”*.
- Que,** el artículo 424 de la Carta Magna prescribe que *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”*.
- Que,** el artículo 426 de la Norma Suprema establece que *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. (...). Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación”*.

- Que,** la protección de datos personales forma parte de los ejes estratégicos para la construcción de la sociedad de la información y el conocimiento en el Ecuador conforme el Libro Blanco de la Sociedad de la Información y del Conocimiento 2018.
- Que,** el Eje 6 del Plan de la Sociedad de la Información y del Conocimiento 2018-2021, busca "Promover la protección de datos personales con enfoque de Gobierno, de empresa y para el ciudadano.
- Que,** el 31 de marzo de 2010, entra en vigencia la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos que tiene por objeto la creación y regulación del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y su acceso, en entidades públicas y privadas que administren dichas bases o registros.
- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece que *“la presente Ley rige para las instituciones del sector público y privado que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, sobre las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio y para las usuarias o usuarios de los registros”*.
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos prevé que *“Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información. Las personas afectadas por información falsa o imprecisa, difundida o certificada por registradoras o registradores, tendrán derecho a las indemnizaciones correspondientes, previo el ejercicio de la respectiva acción legal. La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos establecerá los casos en los que deba rendirse caución”*.

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos dispone que *“Son confidenciales los datos de carácter personal. El acceso a estos datos, solo será posible cuando quien los requiera se encuentre debidamente legitimado, conforme a los parámetros previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su respectivo reglamento y demás normativa emitida por la Autoridad de Protección de Datos Personales. Al amparo de esta Ley, para acceder a la información sobre el patrimonio de las personas cualquier solicitante deberá justificar y motivar su requerimiento, declarar el uso que hará del mismo y consignar sus datos básicos de identidad, tales como nombres y apellidos completos, número del documento de identidad o ciudadanía, dirección domiciliaria y los demás datos que mediante el respectivo reglamento se determinen. Un uso distinto al declarado dará lugar a la determinación de responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales que el titular de la información pueda ejercer. La Directora o Director Nacional de Registros Públicos, definirá los demás datos que integran el sistema nacional y el tipo de reserva y accesibilidad.”*

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece que *“Son registros de datos públicos: el Registro Civil, de la Propiedad, Mercantil, Societario, Vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual, registros de datos crediticios y los que en la actualidad o en el futuro determine la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en el marco de lo dispuesto por la Constitución de la República y las leyes vigentes. Los Registros son dependencias públicas, desconcentrados, con autonomía registral y administrativa en los términos de la presente ley, y sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en lo relativo al cumplimiento de políticas, resoluciones y disposiciones para la interconexión e interoperabilidad de bases de datos y de información pública, conforme se determine en el Reglamento que expida la Dirección Nacional”*.

Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece que *“Para la debida aplicación del sistema de control cruzado nacional, los registros y bases de datos deberán obligatoriamente interconectarse buscando la simplificación de procesos y el debido control de la información de las instituciones competentes. El sistema de control cruzado*

implica un conjunto de elementos técnicos e informáticos, integrados e interdependientes, que interactúan y se retroalimentan”.

Que, el artículo 28 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos determina: *“Créase el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos con la finalidad de proteger los derechos constituidos, los que se constituyan, modifiquen, extingan y publiciten por efectos de la inscripción de los hechos, actos y/o contratos determinados por la presente Ley y las leyes y normas de registros; y con el objeto de coordinar el intercambio de información de los registros de datos públicos. En el caso de que entidades privadas posean información que por su naturaleza sea pública, serán incorporadas a este sistema (...).”*

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos dispone que *“El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos estará conformado por los registros: civil, de la propiedad, mercantil, societario, datos de conectividad electrónica, vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual, registros de datos crediticios y todos los registros de datos de las instituciones públicas y privadas que mantuvieren y administren por disposición legal información registral de carácter público. Será presidido por la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos, con las facultades que se determinan en la presente Ley y su respectivo reglamento”.*

Que, los numerales 1, 2, 4 Y 14 del artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos prevé que *“La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos tendrá las siguientes atribuciones y facultades: 1) Presidir el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos. 2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema (...) 4. Promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere esta Ley, así como normas generales para el seguimiento y control de las mismas. (...) 14. Controlar y supervisar que las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Registros Públicos incorporen mecanismos de protección de datos personales, así como dar cumplimiento a las*

disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su reglamento de aplicación y demás normativa que la Autoridad de Protección de Datos Personales dicte para el efecto. (...)”:

- Que,** el artículo 3 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos dispone: *“Garantía de resguardo de la información.- El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos velará porque los datos públicos contenidos en los entes registrales estén debidamente protegidos, a cuyo efecto, el Director Nacional de Registro de Datos Públicos, en cualquier momento, podrá adoptar las medidas necesarias para el correcto funcionamiento del Sistema, así como para resguardar los archivos, registros, bases de datos, equipos e instalaciones”*.
- Que,** el artículo 5 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece: *“Responsables de las bases de datos.- El responsable de la información correspondiente a los entes registrales es la máxima autoridad de cada una de las instituciones. Los entes del Sistema deberán comunicar a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos el nombre del funcionario que gestione la base de datos. En ningún caso el ente registral podrá estar sin un delegado institucional, que será el responsable de la administración de las bases de datos públicos y su correcto funcionamiento”*.
- Que,** el artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos determina que *“Los entes del sistema, además de las atribuciones y funciones previstas en sus propias leyes, tienen las siguientes: 1. Acatar y observar las resoluciones y disposiciones que expida la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos para la interconexión e interoperabilidad de las bases de datos, sistemas, aplicaciones o componentes tecnológicos, para el correcto funcionamiento de la plataforma del Sistema; 2. Almacenar, conservar, custodiar, usar, velar por la seguridad e integridad de la información que se mantiene en sus registros; y, 3. Proporcionar información veraz y actualizada mediante la interoperabilidad de los datos o registros que se generen en su actividad, debiendo cumplir las resoluciones que para el efecto dicte la Dirección Nacional”*.

Que, el artículo 9 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos prevé que *“Sin perjuicio de las competencias que ejercen los entes de control, definidos en la Constitución de la República, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos es el órgano de regulación, control, auditoría y vigilancia de todos los integrantes del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos en torno a la interoperabilidad de datos. La regulación, control, auditoría y vigilancia comprenden todas las acciones necesarias para garantizar la disponibilidad del servicio. Las decisiones administrativas internas de cada ente registral corresponden exclusivamente a sus autoridades, pero la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos arbitrará las medidas que sean del caso cuando perjudiquen la disponibilidad de los servicios”*.

Que, el artículo 11 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos regula los principios para el tratamiento de datos personales *“Principios para el tratamiento de datos personales.- Todo tratamiento de datos públicos que se haga por parte de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, de las instituciones que componen el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, y en general, por las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que mantuvieren o administren por disposición legal información registral de carácter público, deberá observar los siguientes principios: 1. Principio de veracidad o calidad de los datos personales.- La información contenida en los registros o bases de datos públicos o privados debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. 2. Principio de finalidad- El tratamiento de datos personales debe responder a una finalidad legítima, de acuerdo a la Constitución de la República y la Ley. 3. Principio de utilidad.- El acopio, procesamiento y divulgación de los datos personales deben cumplir una función determinada que sirva a la finalidad que persiga el registro del dato. 4. Principio de incorporación- Cuando de la inclusión de datos personales en determinadas bases se deriven situaciones ventajosas para el titular, la entidad administradora de datos estará en la obligación de incorporarlos, si el titular reúne los requisitos que el orden jurídico exige para tales efectos, de tal forma que queda prohibida negar la incorporación injustificada a la base de datos. 5. Principio de rectificabilidad- Los datos públicos registrados son susceptibles de rectificación o supresión en los casos y con los requisitos previstos por la Ley y*

el presente Reglamento. 6. Principio de responsabilidad- La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrales, es responsabilidad del declarante, cuando éste provea la información; sin perjuicio de los mecanismos de verificación que implemente la Institución ante quien se efectúe la declaración”.

Que, el artículo 12 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos dispone: *“Rectificación, actualización, eliminación y anulación de datos.- Sin perjuicio de las demás acciones previstas en el ordenamiento jurídico, toda rectificación, actualización o eliminación de los datos que consten en los registros públicos únicamente podrá ser solicitada por el titular de los mismos, quien deberá presentar los documentos que justifiquen la modificación exigida. La solicitud deberá presentarse directamente a la entidad de la que provenga el dato cuyo cambio se exige. La entidad a la que se solicite la rectificación, actualización o eliminación, sea ésta pública o privada, deberá atender la solicitud en un plazo máximo de 15 días. La negativa deberá estar debidamente fundamentada con los argumentos de hecho y de derecho que corresponda. La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos no podrá, por sí misma, rectificar, actualizar, eliminar o anular ningún dato; únicamente lo hará cuando el registro público correspondiente lo haya hecho previamente y luego de las verificaciones que correspondan. No obstante lo antes mencionado, las actualizaciones de los datos podrán realizarse de manera directa por parte de los registros públicos, cuando éstos actúen en uso de sus atribuciones legales, y siempre que puedan demostrar, con documentos oficiales o declaraciones de los titulares de los datos, la actualización realizada. Mientras esté en curso una petición de rectificación, actualización o eliminación, la entidad responsable del tratamiento de los datos públicos deberá hacer constar dicho particular en los documentos que emita en relación con la información sujeta a rectificación”.*

Que, el artículo 13 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos determina que *“La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, de conformidad con la ley, expedirá las normas técnicas que contengan los estándares, mecanismos y herramientas para precautelar la seguridad, custodia y conservación de la información accesible y confidencial.*

La integridad y protección de los registros de datos públicos es responsabilidad de las instituciones del sector público y privado, a través de sus representantes legales y las personas naturales que directamente los administren.”.

- Que,** el artículo 14 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece que *“La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos realizará las acciones necesarias para que todas las bases de datos de los registros públicos que integran el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, interoperen entre sí, con las respectivas seguridades tecnológicas, con la que brindará los servicios tanto a la ciudadanía como a las instituciones”.*
- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos determina que *“Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todos los trámites administrativos que se gestionen en: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral, Transparencia y Control Social, en la Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional; 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales; 3. Las empresas públicas; 4. Las entidades que tienen a su cargo la seguridad social; 5. Las entidades que comprenden el sector financiero público 6. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; 7. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales para la prestación de servicios públicos; y, 8. Las personas naturales o jurídicas del sector privado que sean gestoras delegadas o concesionarias de servicios públicos. Asimismo, el contenido de la presente Ley es aplicable a las relaciones que se generen a partir de la gestión de trámites administrativos entre el Estado y las y los administrados; entre las entidades que conforman el sector público; y entre éstas y las y los servidores públicos. Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las demás entidades del sector privado que tengan a su cargo trámites ciudadanos solo en los casos en que esta Ley lo establezca expresamente. Esta Ley no es aplicable a los trámites administrativos del sector defensa o que comprometan la seguridad nacional”.*

- Que,** el primer inciso del artículo 11 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que *“En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas (...).”*
- Que,** el numeral 2 del artículo 21 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos dispone: *“Del uso obligatorio de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, todas las entidades reguladas por esta Ley deberán utilizar obligatoriamente la información que reposa en: (...) 2. El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, para lo cual deberán cumplir con el trámite establecido en la ley que lo regula y demás normativa pertinente. Para el efecto, dichas entidades tienen la obligación de integrar los registros y bases de datos que estén a su cargo al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos en el plazo y con las formalidades requeridas por la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y la entidad que presida el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos”;*
- Que,** la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, publicada en el suplemento del Registro Oficial 459, el 26 de mayo del 2021, tiene por objeto *“(...) garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. Para dicho efecto regula, prevé y desarrolla principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela.”;*
- Que,** la norma ibídem dispone en su artículo 6 que *“(...) El ejercicio de los derechos previstos en esta Ley se canalizará a través del responsable del tratamiento, Autoridad de Protección de Datos Personales o jueces competentes, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley y su respectivo*

Reglamento de aplicación. El Reglamento a esta Ley u otra norma secundaria no podrán limitar al ejercicio de los derechos.”;

Que, el artículo 10 de la norma ut supra, establece que “(...) Sin perjuicio de otros principios establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, la presente Ley se regirá por los principios de; a) *Juridicidad.- Los datos personales deben tratarse con estricto apego y cumplimiento a los principios, derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, los instrumentos internacionales, la presente Ley, su Reglamento y la demás normativa y jurisprudencia aplicable. (...) c) Transparencia.- El tratamiento de datos personales deberá ser transparente. por lo que toda información o comunicación relativa a este tratamiento deberá ser fácilmente accesible y fácil de entender y se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro. d) Finalidad.- Las finalidades del tratamiento deberán ser determinadas, explícitas, legítimas y comunicadas al titular; no podrán tratarse datos personales con fines distintos para los cuales fueron recopilados, a menos que concurra una de las causales que habiliten un nuevo tratamiento conforme los supuestos de tratamiento legítimo señalados en esta ley. El tratamiento de datos personales con fines distintos de aquellos para los que hayan sido recogidos inicialmente solo debe permitirse cuando sea compatible con los fines de su recogida inicial. Para ello, habrá de considerarse el contexto en el que se recogieron los datos, la información facilitada al titular en ese proceso y, en particular, las expectativas razonables del titular basadas en su relación con el responsable en cuanto a su uso posterior, la naturaleza de los datos personales, las consecuencias para los titulares del tratamiento ulterior previsto y la existencia de garantías adecuadas tanto en la operación de tratamiento original como en la operación de tratamiento ulterior prevista. e) Pertinencia y minimización de datos personales.- Los datos personales deben ser pertinentes y estar limitados a lo estrictamente necesario para el cumplimiento de la finalidad del tratamiento. g) Confidencialidad.- El tratamiento de datos personales debe concebirse sobre la base del debido sigilo y secreto, es decir, no debe tratarse o comunicarse para un fin distinto para el cual fueron recogidos, a menos que concurra una de las causales que habiliten un nuevo tratamiento conforme los supuestos de tratamiento legítimo señalados en esta ley. (...) i) Conservación.- Los datos personales serán conservados*

durante un tiempo no mayor al necesario para cumplir con la finalidad de su tratamiento. Para garantizar que los datos personales no se conserven más tiempo del necesario, el responsable del tratamiento establecerá plazos para su supresión o revisión periódica. (...) j) Seguridad de datos personales.- Los responsables y encargados de tratamiento de los datos personales deberán implementar todas las medidas de seguridad adecuadas y necesarias, entendiéndose por tales las aceptadas por el estado de la técnica, sean estas organizativas, técnicas o de cualquier otra índole, para proteger los datos personales, frente a cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, atendiendo a la naturaleza de los datos de carácter personal, al ámbito y el contexto. (...);

Que, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, en su artículo 37 determina *“El responsable o encargado del tratamiento de datos personales según sea el caso, deberá sujetarse al principio de seguridad de datos personales, para lo cual deberá tomar en cuenta las categorías y volumen de datos personales, el estado de la técnica, mejores prácticas de seguridad integral y los costos de aplicación de acuerdo a la naturaleza, alcance, contexto y los fines del tratamiento, así como identificar la probabilidad de riesgos, El responsable o encargado del tratamiento de datos personales, deberá implementar un proceso de verificación, evaluación y valoración continua y permanente de la eficiencia, eficacia y efectividad de las medidas de carácter técnico, organizativo y de cualquier otra índole, implementadas con el objeto de garantizar y mejorar la seguridad del tratamiento de datos personales.”;*

Que, la Disposición Reformativa Segunda de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, expresa en su parte pertinente: *“(...) Segunda. - En la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos (...): 1.- Sustitúyase: a) El término Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos por Dirección Nacional de Registros Públicos; b) El término Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos por Sistema Nacional de Registros Públicos (...);”;*

Que, mediante el Decreto ejecutivo N.- 85, publicado en el Registro Oficial N.- 94 el 14 de julio del 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, emitió los Lineamientos para la Brevidad y Eficiencia en la Realización de Informes, Dictámenes y otros actos de Simple Administración, en cuyo artículo

2 establece que “(...) De conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley para la Simplificación y Eficiencia de Trámites Administrativos y su Reglamento, salvo que exista disposición contraria en una ley especial, no se requerirá a los ciudadanos la sujeción a procedimientos no previstos en la ley ni la presentación de información o documentos que pueden obtenerse en bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas. En particular, se prohíbe requerir copias de cédulas y certificados de votación conforme el artículo 23 numeral 1 de la referida ley”;

Que, a fin de contribuir con la simplificación de trámites en las distintas instituciones reguladas por el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la Dirección Nacional de Registros Públicos ha creado una herramienta informática, que permite a las entidades gubernamentales acceder a información del Registro Civil y Consejo Nacional Electoral, para eliminar los requisitos de copias de cédula y papeleta de votación en aquellas instituciones que aun las requieren en sus trámites internos y externos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2021-0003 de 22 de junio del 2021, la doctora Vianna Maino Isaías, Ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, resuelve: “(...) Designar a la abogada Angie Karina Jijón Mancheno como Directora Nacional de Registros Públicos, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos y demás normativa aplicable. (...)”;

En ejercicio de las facultades que le otorga la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y su Reglamento de aplicación,

RESUELVE:

EMITIR LA NORMA QUE CREA Y REGULA EL USO DE LA FICHA DE INFORMACIÓN CIUDADANA.

Art. 1.- Objeto. - La presente norma tiene por objeto crear y regular el uso de la herramienta informática denominada Ficha de Información Ciudadana como parte del Sistema Nacional de Registros Públicos.

Art. 2.- Finalidad. - El uso de la Ficha de Información Ciudadana contribuye con la política pública de Simplificación de Trámites y las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

A través del uso de la Ficha de Información Ciudadana se busca simplificar los procesos de interoperabilidad prestados por la Dirección Nacional de Registros Públicos a las distintas entidades gubernamentales, para masificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, respecto a la eliminación de la presentación de copias simples y/o certificadas de la cédula de ciudadanía o identidad y certificado de votación, como requisitos habilitantes para realizar un trámite administrativo ante las distintas instituciones contempladas en el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos que dispongan su implementación para la gestión de sus servicios.

Art. 3.- Ámbito. - Las disposiciones de la presente norma rigen para la Dirección Nacional de Registros Públicos, las instituciones contempladas en el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, y demás entidades públicas que requieran la implementación de la Ficha de Información Ciudadana para la prestación de sus servicios.

Art. 4.- Definiciones generales. - Para el uso de la Ficha de Información Ciudadana, se entenderán las siguientes definiciones:

a. Ficha de Información Ciudadana: Aplicación informática del Sistema Nacional de Registros Públicos, que presenta información a través de un documento público electrónico, que contiene información contenida en registros públicos y actualizada de la o el usuario que acude ante los órganos señalados en el artículo 3 de la presente resolución, para la realización de un trámite administrativo, con la cual dichos organismos podrán verificar los datos del usuario.

b. Beneficiarios: Persona natural a la que no se le podrá exigir copia simple o certificada de la cédula y/o certificado de votación para la realización de un trámite o petición ante la Administración Pública, sin embargo, esto no la exime de que se le requiera la presentación de su cédula original para efectos de validar su información.

c. Responsables del cumplimiento: Todas las instituciones contempladas en el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, y demás instituciones públicas, que a efectos de la gestión de un trámite administrativo tienen la obligación de exigir la presentación de la cédula de ciudadanía o identidad, y certificado de votación, con la finalidad de verificar dicha información en la Ficha de Información Ciudadana.

d. Coordinador: Es el servidor o funcionario público designado por la máxima autoridad de su institución responsable de cumplimiento, responsable del registro de los servidores públicos de su institución como visualizadores dentro de la Ficha de Información Ciudadana. Es responsable del buen uso de la herramienta únicamente para la gestión de trámites administrativos dentro de la institución responsable de cumplimiento en la que ha sido designado.

e. Visualizador: Es el servidor o funcionario público designado en su institución responsable de cumplimiento y registrado por el Coordinador en la Ficha de Información Ciudadana para uso de la misma a fin de consultar datos e información de usuarios de trámites administrativos a gestionarse dentro de dicha institución.

Capítulo I

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO PARA LA FICHA DE INFORMACIÓN CIUDADANA

Art. 5.- Solicitud de acceso. - Las instituciones responsables de cumplimiento que requieran el acceso a los datos e información que constan dentro de la herramienta informática denominada Ficha de Información Ciudadana deberán seguir el siguiente procedimiento:

1.- La máxima autoridad de las instituciones públicas debe registrar de forma electrónica a su institución, ingresado al enlace establecido por la Dirección Nacional de Registros Públicos y llenar la siguiente información requerida en cada campo:

- a) El ruc de la institución
- b) Número de cédula de la máxima autoridad
- c) El cargo que ocupa y
- d) El correo electrónico

2.- Una vez ingresados los datos de la institución señalados en el numeral 1 del presente artículo, la máxima autoridad debe llenar los campos con la información de la persona que será designada como Coordinador de la herramienta Ficha de Información Ciudadana, para lo cual deberá consignar la siguiente información del servidor:

- a) Número de cédula
- b) Correo electrónico
- c) Número telefónico de contacto

Una vez cumplidos los pasos señalados en los numerales 1 y 2 del presente artículo, deberá generar la solicitud de acceso y designación del Coordinador en el aplicativo de Ficha de Información Ciudadana, mismo que se recoge en un documento en formato PDF, el cual podrá ser firmado electrónicamente o de forma manuscrita. En este último caso, el documento original será remitido a la Dirección Nacional de Registros Públicos dentro del plazo estipulado en el artículo 10 de la presente Resolución.

Este documento, debidamente suscrito, debe ser cargado al aplicativo y enviado a la Dirección Nacional de Registros Públicos para su aprobación.

Art. 6.- Aprobación de acceso. - La Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento, a través de la Dirección de Gestión y Registro de la Dirección Nacional de Registros Públicos, será la Unidad encargada de verificar y validar la solicitud de acceso al servicio de Ficha de Información Ciudadana, para lo cual deberá ingresar a través de este aplicativo y, una vez validada la solicitud y designación, proceder con la aprobación o negación de la designación del Coordinador, según sea el caso.

El Coordinador recibirá un correo con el enlace de acceso para la creación de sus credenciales y aceptación del acuerdo de confidencialidad.

En caso de que la entidad requirente no hubiere ingresado la información exigida conforme lo dispuesto en el presente artículo, la Dirección de Gestión y Registro solicitará se complete dicha información, previo a continuar con el trámite correspondiente.

Art.7.- El Coordinador.- El servidor o funcionario público que hubiere sido designado como Coordinador para el uso de la Ficha de Información Ciudadana, debe crear sus credenciales en el aplicativo, ingresando a través del enlace remitido en el correo de notificación de aprobación.

El Coordinador, debidamente registrado y autenticado, registrará los servidores y funcionarios de la institución que tendrán el rol de visualizadores y que podrán realizar las consultas de datos e información a través de la Ficha de Información Ciudadana.

La designación de los servidores o funcionarios a los que se les asignarán los usuarios visualizadores es responsabilidad de la institución responsable del cumplimiento, que lo establecerá en función de sus necesidades para la atención de trámites administrativos.

El Coordinador registrará los números de cédula y el correo electrónico de cada servidor o funcionario que tendrá el rol de visualizador en la herramienta. Una vez que se han activado los roles de visualizadores, los usuarios visualizadores recibirán un correo de notificación que contendrá el enlace de acceso a la herramienta, en la cual procederá a generar sus credenciales y aceptación del acuerdo de confidencialidad.

Art.8.- De la consulta de datos e información. - El visualizador, debidamente autenticado en la Ficha de Información Ciudadana, podrá realizar la consulta de datos e información del usuario del trámite administrativo mediante la digitación de su número de cédula y contestación a dos preguntas de seguridad. Si las respuestas son válidas, podrá visualizar la información de cédula de ciudadanía o identidad del usuario en la Ficha de Información Ciudadana.

Para contestar las preguntas de validación el usuario del trámite administrativo debe tener consigo su cédula de ciudadanía o identidad.

Art.9.- Acuerdos de Confidencialidad. - Para acceder al servicio de Ficha de Información Ciudadana el Coordinador y los Visualizadores deberán aceptar los acuerdos de confidencialidad en el sistema al momento de su registro, por lo que, al elegir la opción de aceptación, libre y voluntariamente, aceptan todos los términos y condiciones que constan en dicho instrumento normativo y a los que se deberán regir sus actividades.

Art. 10.- Motivación de Acceso. - Una vez concedido el acceso al Coordinador Designado, éste, a su vez, en un plazo no mayor de diez (10) días, contados a partir de la creación de sus credenciales, deberá remitir a la Dirección Nacional de Registros Públicos un informe que contenga la siguiente información:

1. Áreas donde se va a utilizar el acceso al servicio:
2. Detalle de Trámites que realiza la entidad:

Al considerarse que los datos que integran la Ficha de Información Ciudadana son de carácter confidencial, en la motivación de acceso el Coordinador deberá incluir la justificación jurídica que deberá contener los fundamentos de orden legal que sustenten el acceso a los datos o información de esta naturaleza, vinculados a las competencias propias de la institución de la que forma parte.

El informe presentado será remitido a la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento de la Dirección Nacional de Registros Públicos para fines de control y seguimiento. Adicionalmente, la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento, a través de la Dirección de Gestión y Registro remitirá a la Dirección de Protección de la Información el Informe de motivación a fin de que se emita un pronunciamiento, el cual deberá considerar la normas, tratados, convenios vigentes, nacionales o internacionales referentes a la protección de datos personales.

En aquellos casos en los que se evidencie que no existe la fundamentación legal pertinente, o las competencias y atribuciones de la entidad requirente no se adecuan al

uso de la Ficha de Información Ciudadana, se podrá notificar a la entidad dándole un plazo de 5 días para que fundamente esta observación.

En caso de existir un riesgo de seguridad para la protección de datos personales, se podrá suspender de forma inmediata el uso de la Ficha de Información Ciudadana en la institución correspondiente y se notificará a la máxima autoridad de dicha entidad sobre las consecuencias legales y jurídicas que esto involucra, dejando a salvo el derecho de la Dirección Nacional de Registros Públicos para iniciar las acciones legales a las que hubiere lugar.

Art. 11.- Administración de la herramienta. – La administración funcional de la herramienta denominada Ficha de Información Ciudadana, estará a cargo de la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento, a través de su Dirección de Gestión y Registro.

La administración tecnológica de la herramienta denominada Ficha de Información Ciudadana, estará a cargo de la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática, a través de su Dirección de Tecnología y Desarrollo.

Art. 12.- Control. - El uso de la Ficha de Información Ciudadana, llevado a cabo por las instituciones y entidades públicas estarán sujetas a procesos de control posterior por parte de la Dirección Nacional de Registros Públicos a fin de verificar el cumplimiento de la presente Resolución y demás normativa que regula el uso de los servicios de interoperabilidad que presta la institución.

Para el efecto, la Dirección Nacional de Registros Públicos a través de la Dirección de Control y Evaluación y el equipo delegado, efectuará el control utilizando la metodología definida en las resoluciones vigentes.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Encárguese de la ejecución e implementación de lo dispuesto en la presente resolución en el ámbito de sus respectivas competencias a la Coordinación de

Infraestructura y Seguridad Informática (CISI); la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento (CGRS), y la Coordinación de Normativa y Protección de la Información de la Dirección Nacional de Registros Públicos.

Los procedimientos establecidos en la presente norma se encontrarán sujetos a los principios de simplificación, eficacia, eficiencia, celeridad y seguridad jurídica, así como a la automatización y mejora en base a los proyectos y recursos de la Dirección Nacional de Registros Públicos, para lo cual, los funcionarios a cargo deberán propender y realizar las acciones necesarias para contribuir con la política de simplificación de trámites.

Segunda.- Los campos que integran la Ficha de Información Ciudadana contienen los datos e información constantes en la cédula de ciudadanía y certificado de votación, por lo que, de requerir otros campos de información, las instituciones públicas deberán realizar el procedimiento determinado en la Resolución N.- 007-NG-DINARDAP-2018 para acceder a cualquier otro de los servicios de interoperabilidad que presta la Dirección Nacional de Registros Públicos.

Tercera.- En todo aquello que no se hubiere considerado en la presente norma se aplicará supletoriamente la Resolución N.- 007-NG-DINARDAP-2018 y demás normativa que regulen los servicios de interoperabilidad que presta la Dirección Nacional de Registros Públicos.

Cuarta.- La Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática (CISI) y la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento (CGRS), a través de sus Direcciones, deberán designar a los administradores tecnológico y funcional de la Ficha de Información Ciudadana, respectivamente.

Quinta.- Encárguese la difusión de la presente Resolución a la Dirección de Comunicación de la Dirección Nacional de Registros Públicos.

Sexta.- Todas las instituciones que tengan acceso a los servicios de interoperabilidad que brinda la Dirección Nacional de Registros Públicos y que tengan designado un coordinador institucional, no deberán designar a un nuevo coordinador para el uso de la Ficha de Información Ciudadana. En este caso, el servicio se les habilitará de forma

automática, para lo cual, la Dirección de Gestión y Registro, como administradora funcional de la herramienta, deberá notificar con el enlace correspondiente a todos los coordinadores institucionales del Sistema Nacional de Registros Públicos registrados.

Sin perjuicio del acceso al servicio de Ficha de Información Ciudadana para los Coordinadores Institucionales, esto no los exime de presentar el correspondiente informe de acceso motivado, para lo cual deberán considerar lo estipulado en el artículo 10 de la presente Resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - La Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática, en un plazo no mayor a 30 días, deberá poner en funcionamiento la herramienta informática denominada “Ficha de Información Ciudadana” en la plataforma de servicios del Sistema Nacional de Registros Públicos. En casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados, que impidan cumplir con el plazo establecido, se deberá generar un informe motivado, poniendo en conocimiento de este particular a la máxima autoridad de la Dirección Nacional de Registros Públicos, para la concesión de una prórroga que no podrá ser un plazo mayor al establecido.

Segunda. – La Coordinación Gestión, Registro y Seguimiento, la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática y la Dirección de Planificación, en un plazo no mayor a 30 días, deberán generar el Manual de Uso y Gestión de la herramienta denominada “Ficha de Información Ciudadana”, el cual estará disponible en la página web institucional de la Dirección Nacional de Registros Públicos para su descarga.

Tercera. - La Dirección de Comunicación, una vez que se haya cumplido con la Disposición Transitoria Primera de la presente Resolución, deberá publicitar el servicio de Ficha de Información Ciudadana, en todos los canales oficiales de la Dirección Nacional de Registros Públicos.

Cuarta. - La Dirección de Gestión y Registro, en plazo no mayor a 90 días, contados a partir que se haya cumplido con la Disposición Transitoria Primera de la presente Resolución, generará un informe detallando el número de instituciones que se encuentran registradas en la herramienta Ficha de Información Ciudadana. Así mismo

reportará las incidencias que se hayan presentado durante la implementación y ejecución de la herramienta.

El informe será puesto en conocimiento de la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática y la máxima autoridad de la Dirección Nacional de Registros Públicos para el inicio de las acciones pertinentes a las que hubiere lugar con fines de mejorar la promoción y funcionalidad de la Ficha de Información Ciudadana.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la incorporación de la presente Resolución en la página web institucional y el correspondiente proceso de difusión. La Dirección de Gestión y Registro será la unidad encargada de colaborar con el proceso de difusión de la presente norma en todas las entidades que integran el Sistema Nacional de Registros Públicos.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Quito D.M., a los 31 días del mes de agosto del 2021.

Nota: El presente texto es fiel copia del original



Firmado electrónicamente por:
**ANGIE KARINA
JIJON
MANCHENO**

Abogada Angie Jijón Mancheno
DIRECTORA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ- INFMR-DNILO-2021-0407

CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, literal e, numeral 3, de la citada Ley Orgánica establece: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años (...)*”;
- Que,** el artículo 58 ibídem determina: “*Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público*”;
- Que,** el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo*”;

- Que,** el artículo 55 del Reglamento antes indicado dispone: *“Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley (...);”*
- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 ibídem, establece: *“Liquidación sumaria.- (...) En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica (...);”*
- Que,** el tercer artículo innumerado agregado luego del 64 ejusdem dice: *“Art.- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...). - Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...);”*
- Que,** el artículo 153 del Reglamento ut supra determina: *“Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”;*
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: *“Ámbito: La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo ‘organización u organizaciones’, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante ‘Superintendencia’”;*

- Que,** el artículo 6 ibídem dispone: “**Liquidación sumaria de oficio o forzosa:** La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica. Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva”;
- Que,** el artículo 7 de la Norma invocada manifiesta: “**Procedimiento:** La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes”;
- Que,** la Disposición General Primera de la Norma indicada señala: “(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador”;
- Que,** mediante la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-004407, de 21 de agosto de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS POR UN BUEN FUTURO DE NUESTRA PATRIA;
- Que,** por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, resolvió declarar inactivas a novecientos cuarenta y un (941) organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las cuales se encuentra la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS POR UN BUEN FUTURO DE NUESTRA PATRIA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0891730152001. En el artículo tercero de la indicada Resolución consta el siguiente considerando: “(...) Prevenir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si **transcurridos tres meses desde la publicación de la presente Resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes (...)**” (énfasis agregado);
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: “(...) Mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5

de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto de 2019 (...) por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria. - En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019 (...);

Que, al respecto, por medio del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-2020-009, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero concluye y recomienda: "(...) **D. CONCLUSIONES:** .- Las organizaciones contenidas en el Anexo 1, no han presentado la declaración del impuesto a la renta en el Servicio de Rentas Internas de los periodos 2016 y 2017, en el tiempo establecido para el efecto; por lo que, se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, es decir no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-DNLQSNF-2019-031 de 05 de agosto de 2019.- Del levantamiento de información contenida en los Anexos 4 y 6, y de la consulta y la efectuada a la Superintendencia de Bancos, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen activos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018. - **D. RECOMENDACIONES:** Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha identificado que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen bienes a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...)". Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1, al que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS POR UN BUEN FUTURO DE NUESTRA PATRIA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0891730152001;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-DZ4SNF-2020-0146, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero pone en conocimiento del Intendente Zonal 4 "(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1- 'Datos Generales' (...) en el cual se recomienda lo siguiente: '(...) el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...)'";

- Que,** a través del Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147, de 22 de febrero de 2020, el Intendente Zonal 4 pone en conocimiento del Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: “(...) *el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1 (...) Por lo expuesto, esta Intendencia, acoge la recomendación del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, remitido mediante memorando SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-0146 de 21 de febrero de 2020, razón por la cual se remite el citado informe con la documentación respectiva de respaldo para su conocimiento y fines pertinentes (...)*”;
- Que,** mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-044, de 13 de abril de 2020, se pone en conocimiento del Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria las siguientes conclusiones y recomendaciones: “(...) **B. CONCLUSIONES:** *De la revisión del expediente anexo al oficio Nro. SB-INRE-2020-0047-O de la Superintendencia de Bancos y del archivo adjunto al memorando N° SEPS-SGD-ITICA-2020-002 de la Intendencia de Información Técnica, Investigación y Capacitación se evidencia que 176 organizaciones no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018 (...) C. RECOMENDACIONES:* *- Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las 176 organizaciones detalladas anteriormente de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...) concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...)- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha (sic) identificado las organizaciones que no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...)*”; entre dichas organizaciones se encuentra la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS POR UN BUEN FUTURO DE NUESTRA PATRIA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0891730152001;
- Que,** mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, de 06 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria concluye y recomienda, respecto de varias organizaciones de la economía popular y solidaria, lo siguiente: “(...) **4. CONCLUSIONES:** *.- (...) 4.2. En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017 (...) no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta. - (...) 4.9. Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 176 organizaciones de la EPS, detalladas en el punto 2.3.4 del presente informe, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente (...)- 5. RECOMENDACIONES:* *.- 5.1. Declarar la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada y el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la*

Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en vista que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...)"; entre las organizaciones detalladas en el punto 2.3.4 de dicho Informe Técnico consta la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS POR UN BUEN FUTURO DE NUESTRA PATRIA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0891730152001;

- Que,** por medio del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0500, de 07 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, en el que concluye que varias organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las que consta la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS POR UN BUEN FUTURO DE NUESTRA PATRIA: *"(...) están incursas en la causal establecida en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...), de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada; y, en el artículo 5 de Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-INFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018 (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...)*";
- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0503, de 08 de mayo de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución concluye y recomienda: *"(...) Esta Intendencia, con relación al Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057 de 6 de mayo de 2020, elaborado por la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, relacionado con la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, declaradas como inactivas, sobre la base de las recomendaciones contenidas en el memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147 de 22 de febrero de 2020, emitido por la Intendencia Zonal 4; en el cual se establece que las mencionadas organizaciones están incursas en la causal establecidas (sic) en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...)*";
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, de 24 de agosto de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, el 24 de agosto de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;
- Que,** con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2020-2193 y SEPS-SGD-INFMR-2020-2209, de 09 y 10 de diciembre de 2020, respectivamente, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, en lo principal, se refiere a: “(...) *la constancia de la publicación en la prensa, a través de la cual se informa a posibles acreedores que las indicadas organizaciones entraron en proceso de liquidación sumaria para su comparecencia dentro del término de 15 días; al respecto, debo indicar que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario ‘Metro’ de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020, la misma que adjunto. - En ese sentido, ante el referido llamado debo comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las ciento setenta y seis organizaciones (176)* (...)”;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS POR UN BUEN FUTURO DE NUESTRA PATRIA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0891730152001, domiciliada en el cantón ELOY ALFARO, provincia de ESMERALDAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo 14 ibídem, y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS POR UN BUEN FUTURO DE NUESTRA PATRIA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0891730152001, extinguida de pleno derecho conforme al primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y

Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS POR UN BUEN FUTURO DE NUESTRA PATRIA.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS POR UN BUEN FUTURO DE NUESTRA PATRIA del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, con el fin de poner en su conocimiento que la Organización entraría en un proceso de liquidación sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

TERCERA.- Disponer a la Secretaria General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-004407; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

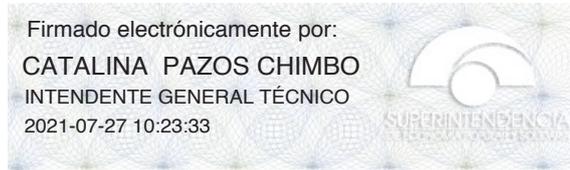
CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, el contenido de la presente Resolución, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De la ejecución y del cumplimiento de la Resolución, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 27 días del mes de julio del 2021.



**CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE PIMAMPIRO**CONSIDERANDO:**

La Constitución de la República, en su artículo 14 determina: "Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*". Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados

La Constitución de la República, en su artículo 74: "Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales, que les permita el buen vivir. LOS SERVICIOS AMBIENTALES, no serán susceptibles de apropiación, su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado".

El Código Orgánico Ambiental, Registro Oficial, Suplemento Nro.: 983, del 12 de abril de 2017, en el Art. 21, señala que: Fondo "El Fondo Nacional para la Gestión Ambiental será de carácter público, cuyo objeto será el financiamiento total o parcial de planes, proyectos o actividades orientados a la investigación, protección, conservación y manejo sostenible de la biodiversidad, servicios ambientales, medidas de reparación integral de daños ambientales, mitigación y adaptación al cambio climático y a los incentivos ambientales. Para cumplir con el objeto del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental, los recursos se emplearán en base a las prioridades definidas por la Autoridad Ambiental Nacional".

Así mismo el artículo 82, de este Código señala que: "Los servicios ambientales en el presente título tiene por objeto establecer el marco general de los servicios ambientales, con la finalidad de tutelar la conservación, protección, mantenimiento, manejo sostenible y la restauración de los ecosistemas, a través de mecanismos que aseguren su permanencia".

El Código Orgánico Administrativo, en su artículo 83 que la generación de servicios ambientales es el "El mantenimiento y regeneración de las funciones ecológicas, así como la dinámica de los ecosistemas naturales o intervenidos, generan servicios ambientales que son indispensables para el sustento de la vida y a su vez producen beneficios directos o indirectos a la población", de la misma forma el Art. 84 determina los tipos de servicios ambientales conforme lo siguiente:

1. Servicios de aprovisionamiento;
2. Servicios de regulación;
3. Servicios de hábitat;
4. Servicios culturales; y,
5. Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

El artículo 85, de este Código también señala: De la regulación de las actividades de conservación, manejo y restauración para la generación de servicios ambientales. "Los servicios ambientales no son susceptibles de apropiación. Quienes por su acción u omisión permiten la conservación, manejo sostenible y restauración de los ecosistemas

y con ello contribuyan con el mantenimiento de su función ecológica, su resiliencia y por ende el flujo de los servicios ambientales, podrán ser retribuidos, de conformidad con los lineamientos que dicte la Autoridad Ambiental Nacional. En las actividades de conservación, manejo y restauración para la generación de servicios ambientales existirá el prestador y beneficiario. La Autoridad Ambiental Nacional garantizará que todas estas actividades se realicen en términos justos, equitativos y transparentes considerando las formas asociativas de economía popular y solidaria. Se desarrollarán incentivos para promover las iniciativas de investigación, desarrollo e innovación para la conservación, uso y manejo de los servicios ambientales".

El artículo 86, Del financiamiento de los servicios ambientales, determina que: "Para el financiamiento de los mecanismos de retribución de las actividades de conservación, manejo sostenible y recuperación de los ecosistemas y su posterior flujo de servicios ambientales, se promoverán los aportes públicos y privados, así como se podrán recibir fondos de donaciones, préstamos o aportes internacionales, impuestos o tasas y cualquier otra fuente que se identifique con estos fines".

REGLAMENTO al Código Orgánico Ambiental, REGISTRO OFICIAL Nro.: 507, del 12 de junio de 2019, en el TÍTULO VI: SERVICIOS AMBIENTALES: CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES, el Art. 248 señala que: "Los servicios ambientales producen beneficios directos o indirectos a la población, y son provistos por los ecosistemas naturales o intervenidos. Se consideran servicios ambientales los resultados que se generan de la conservación, mantenimiento y regeneración de las funciones ecológicas y ciclos vitales de la naturaleza. Dichos resultados deberán ser producto de acciones u omisiones humanas. En ningún caso se podrá crear tasas para la retribución por un servicio ambiental que ocurra sin acción u omisión humana".

En el artículo 250 de este reglamento se señala: "Quienes, por acción u omisión, contribuyan a la generación o mantenimiento de servicios ambientales, podrán ser retribuidos a través del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental; para lo que deberán certificarse como prestador o beneficiario, según las siguientes definiciones:

- a) Prestador: persona natural o jurídica, pública, privada, comunitaria o mixta, quien por su acción u omisión permite la conservación, manejo sostenible y restauración de los ecosistemas, a fin de contribuir con el mantenimiento de su función ecológica, su resiliencia y, por ende, el flujo de los servicios ambientales;
- b) Beneficiario: persona natural o jurídica, pública, privada, comunitaria o mixta que utiliza o se beneficia de los servicios ambientales definidos en este Reglamento, incluidos sujetos de derechos colectivos".

En el artículo 252, se señala que el "El financiamiento de los mecanismos de retribución de las actividades de conservación, manejo sostenible, restauración de ecosistemas y su posterior flujo de servicios ambientales, será regulado por la Autoridad Ambiental Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias; sin perjuicio de los convenios de coadministración que suscriban para la generación de subcuentas dentro del fideicomiso que administra el Fondo Nacional para la Gestión Ambiental. Todos los niveles de gobierno deberán, según sus competencias, definir los aportes públicos y privados, así como la obtención de recursos de donaciones, préstamos, aportes internacionales, impuestos o tasas y cualquier otra fuente que se identifique para estos fines".

Que los páramos y bosques nativos del Cantón Pimampiro son importantes ecosistemas que contribuyen a regular los sistemas hídricos, permitiendo con ello disponer de agua en cantidad y calidad suficiente para cubrir las necesidades de la población tanto urbana como rural asentada dentro de la jurisdicción cantonal.

Que en los sitios en los que se localizan las fuentes de agua existen grupos vulnerables de pobladores propietarios de la tierra y al tener bajos ingresos económicos, se ven obligados ampliar sus fronteras agrícolas y ganaderas, deforestando extensas áreas de bosques nativos, actividades consideradas perjudiciales para la regulación de la cantidad y calidad de agua.

Que es perfectamente viable contar con la participación ciudadana, los propietarios de páramos y bosques, las instituciones públicas y privadas y el Gobierno Seccional para desarrollar acciones conjuntas de protección y conservación de los ecosistemas bosques y páramos para la regulación del agua.

Que la Unidad de Gestión Ambiental y Riesgos, tiene entre sus atribuciones las de planificar este tipo de acciones e impulsar la ejecución de las mismas, así como la de establecer un conjunto de estrategias que faciliten estas acciones.

En uso de las facultades que le concede la Constitución y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, aplicar las tasas retributivas de servicios públicos para el mejoramiento de la calidad de vida de todos los pobladores del cantón.

EXPIDE:

LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA CREACIÓN DEL FONDO PARA EL PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE BOSQUES Y PÁRAMOS CON FINES DE REGULACIÓN DE AGUA

Art. 1. En el Capítulo III: Del financiamiento y administración del fondo, sustitúyase el texto de los artículos 3, 5, 7 de la siguiente manera:

Art. 3.- Créase el fondo para el pago por servicios ambientales según la Disposición General de la Ordenanza que reglamenta la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado y que regula el cobro de la tasa o tarifa en el cantón Pimampiro, Gaceta Oficial Nro.: 104 del jueves 26 de abril de 2018, donde señala que el "GAD Municipal de San Pedro de Pimampiro será el Agente de Retención del cobro de la tasa del 20% del consumo de Agua Potable para el pago de Servicios Ambientales, como lo determina la Ordenanza que establece la creación del Fondo para el pago por servicios ambientales para la protección y conservación de bosques y páramos con fines de regulación de agua".

Este fondo se inició con el aporte en efectivo de USD. 15.000 dólares americanos que fueron depositados USD. 10.000 como aporte inicial de la Fundación Interamericana FIA a través del proyecto: Manejo sustentable de los recursos naturales del Cantón Pimampiro para el mantenimiento de la cantidad y calidad de agua ejecutado por la corporación para el Desarrollo de los Recursos Naturales CEDERENA en coordinación con el Municipio de Pimampiro y USD. 5.000 como aporte del Proyecto Desarrollo Forestal Comunal.

Art. 5.- La sostenibilidad financiera del Fondo, se determina por la aprobación del presupuesto en la ejecución de los Planes Operativos Anuales de los diferentes programas, planes y proyectos del GAD Municipal, incidiendo con la decisión de realizar el incremento del presupuesto programado por año para ejecutar el programa de PROTECCIÓN DE BOSQUES NATIVOS Y PÁRAMOS (partida presupuestaria Nro.: 77.01.99.01) a un valor de USD. 20.000,00, en la ejecución del proyecto: FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE COMPENSACIÓN POR SERVICIOS AMBIENTALES, PROTECCIÓN DE BOSQUES NATIVOS Y PÁRAMOS EN EL CANTÓN PÍMAMPIRO, cuya meta establecida en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PD y OT) es mantener un área de 370,75 hectáreas entre bosques nativos y páramos, bajo condiciones de protección y conservación (convenio/ contrato), a fin de garantizar la provisión de bienes y servicios eco sistémicos en especial de aquellas áreas donde se localizan los sistemas de captación de agua para consumo humano, condición que se mantendrá en el presupuesto programado de cada año.

Art. 7.- Con la finalidad de garantizar la propiedad del predio calificado en el programa de PROTECCIÓN DE BOSQUES NATIVOS Y PÁRAMOS, de las micro cuencas Palahurco y Chamachán, y actualizar los datos e información relacionadas con las áreas de bosques nativos y páramos, el propietario beneficiario de este programa de incentivo ambiental, gestionará cada año el Certificado de Gravamen, como requisito habilitante para continuar con el convenio de pago en el año siguiente.

Art. 2.- En el Capítulo V: De los aspirantes al cobro por servicios ambientales, sustitúyase el artículo 9 por el siguiente texto:

Art. 9.- Las comunidades o propietarios sean estas personas naturales o jurídicas que tengan sus predios localizados en las microcuencas Palahurco y/o Chamachán, catalogadas como áreas de interés hidrológico por la ubicación de los sistemas de captación y conducción de agua para el consumo humano del sector urbano de la ciudad de Pimampiro y tengan interés en acceder al pago por servicios ambientales deberán presentar el documento correspondiente a la Alcaldía, así como la documentación anexa que forma parte del expediente del propietario beneficiario (copia de escritura del predio, certificación del Registro de la Propiedad, copias de los documentos de identidad y votación, croquis del predio con coordenadas UTM en el sistema WGS 84 Zona 17 Sur, y copia de un número de cuenta de una institución financiera, documentos que serán avalados por la Unidad de Gestión Ambiental y Riesgos, para la posterior suscripción del convenio entre la institución municipal y el propietario beneficiario.

Art. 3. En el Capítulo VI: De las contravenciones o incumplimiento del Municipio y/o Beneficiarios, sustitúyase el artículo 11 por el siguiente texto:

Art. 11.- Los propietarios beneficiarios que al suscribir el convenio de protección y conservación de páramos y bosques no cumplieren con lo estipulado en el convenio y atentarán contra los ecosistemas de bosques y páramos, por lo que, previo informe de la Unidad de Gestión Ambiental y Riesgos (UGAR), serán excluidos del pago por servicios ambientales y se someterán a las sanciones estipuladas en los Códigos y Normas de carácter ambiental y civil, de la legislación del Estado Ecuatoriano.

DISOSICIÓN GENERAL

En todo lo no establecido en la presente Primera Reforma a la Ordenanza que establece la creación del fondo para el pago por servicios ambientales para la protección y conservación de bosques y páramos con fines de regulación de agua se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Ambiental, y, Reglamento al Código Orgánico Ambiental.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Primera Reforma a la Ordenanza que establece la creación del fondo para el pago por servicios ambientales para la protección y conservación de bosques y páramos con fines de regulación de agua, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial y en el dominio web de la institución; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo del GAD Municipal de San Pedro de Pimampiro, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

**SAUL
ARMANDO
CHAVEZ
AREVALO**

M.S. Saúl Armando Chávez Arévalo
**ALCALDE DEL GAD. MUNICIPAL
DE SAN PEDRO DE PIMAMPIRO**

Firmado digitalmente por SAUL
ARMANDO CHAVEZ AREVALO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,
o=BANCO CENTRAL DEL ECUADOR,
ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE
INFORMACION-ECIBCE, l=QUITO,
serialNumber=0000397295, cn=SAUL
ARMANDO CHAVEZ AREVALO
Fecha: 2021.09.02 12:53:30 -05'00'



Firmado electrónicamente por:
**LAURA MARIANA
ARAGON ORTIZ**

Ab. Laura Aragón
**SECRETARIA GENERAL Y
DEL CONCEJO MUNICIPAL**

CERTIFICO: Que la presente Primera Reforma a la Ordenanza que establece la creación del fondo para el pago por servicios ambientales para la protección y conservación de bosques y páramos con fines de regulación de agua, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del GAD. San Pedro de Pimampiro, en sesiones extraordinaria de diecinueve de agosto y ordinaria de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, en primero y segundo debate, respectivamente.

Pimampiro 24 de agosto del 2021



Firmado electrónicamente por:
**LAURA MARIANA
ARAGON ORTIZ**

Ab. Laura Aragón
**SECRETARIA GENERAL Y
DEL CONCEJO MUNICIPAL**

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente Primera Reforma a la Ordenanza que establece la creación del fondo para el pago por servicios ambientales para la protección y conservación de bosques y páramos con fines de regulación de

agua, y ordeno su **PROMULGACIÓN** a través de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal, sitio Web institucional y Registro Oficial

Pimampiro 24 de agosto del 2021

**SAUL ARMANDO
CHAVEZ AREVALO**

Firmado digitalmente por SAUL ARMANDO CHAVEZ
AREVALO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, o=BANCO
CENTRAL DEL ECUADOR, ou=ENTIDAD DE
CERTIFICACION DE INFORMACION-ECIBCE, l=QUITO,
serialNumber=0000397295, cn=SAUL ARMANDO
CHAVEZ AREVALO
Fecha: 2021.09.02 12:54:44 -05'00'

M.S. Saúl Armando Chávez Arévalo
**ALCALDE DEL GAD. MUNICIPAL
DE SAN PEDRO DE PIMAMPIRO.**

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación de la Gaceta Oficial Municipal, sitio Web Institucional y Registro Oficial, de la presente Primera Reforma a la Ordenanza que establece la creación del fondo para el pago por servicios ambientales para la protección y conservación de bosques y páramos con fines de regulación de agua, el M.S. Saúl Armando Chávez Arévalo, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Pimampiro, en la fecha antes mencionada.

Pimampiro 24 de agosto del 2021



Firmado electrónicamente por:
**LAURA MARIANA
ARAGON ORTIZ**

Ab. Laura Aragón
**SECRETARIA GENERAL
Y DEL CONCEJO MUNICIPAL**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.